



**MOOT COURT**

**II CONCURSO NACIONAL INTERUNIVERSITARIO  
DE LITIGACIÓN ORAL CIVIL - 2024**

**CASO 2024**

ORGANIZAN:



APTA PERÚ



STEMIS

**Segunda Edición**

## A. Antecedentes. -

1. Un acto de solidaridad conmovió al país. Decenas de mototaxistas (conocidos localmente como "motocarristas") iluminaron improvisadamente la pista de aterrizaje del Aeródromo Bolognesi, ubicado en el distrito de Tahuanía, con la finalidad de que una avioneta despegara de noche, llevando consigo de emergencia a una mujer en estado de gestación. Días después, otro reportaje periodístico también llamó la atención, aunque en un sentido totalmente opuesto. La falta de suministro de energía eléctrica en diversas comunidades ucayalinas hacía que niños y ancianos registraran altos índices de desnutrición y de salmonelosis, básicamente por no poder refrigerar sus alimentos.
2. El reportaje hacía énfasis en la problemática social, pero también en la nula presencia del Estado peruano y, sobre todo, en la pérdida de soberanía en la región. Las comunidades y los vecinos ucayalinos entablaban mejores relaciones con las autoridades brasileñas que con las peruanas. Incluso se difundieron videos de comunidades que izaban banderas brasileñas y acreanas en sus plazas y locales públicos. Debido a lo anterior, y ante la presión generalizada de la opinión pública, el gobierno nacional decidió impulsar el plan #UcayaliEsDelPerú. Un plan regional de infraestructura orientado a la construcción de hospitales, colegios, carreteras y proyectos eléctricos. De todas las obras, interesan las obras eléctricas.
3. En efecto, con relación a este tipo de proyectos, se había detectado que uno de los problemas transversales de la región era la brecha en la electrificación y la subsecuente pobreza energética. Si bien esta situación se replicaba en gran parte de la Amazonía, así como en las zonas altoandinas del país, era alarmante y caótica en Ucayali. Para aliviar esta problemática, se decidió construir centrales hidroeléctricas y diversas líneas de transmisión, aprovechando el potencial hidroenergético de la zona.
4. De esta manera, se concibió la Central Hidroeléctrica El Alto Purús y la Línea de Transmisión Purús – Atalaya – Padre Abad. Ambas obras conformarían el megaproyecto "Purús – Abad", la columna energética del sureste peruano. La obra tendrá una capacidad de 300 megavatios, un recorrido de 400 kilómetros y una inversión estimada de 850 millones dólares.
5. La encargada de ejecutar y operar las obras sería la empresa Energía Total S.A. ("Energía Total"), una compañía peruana del también peruano Marco Antonio García Toledo, en alianza con la filántropa brasileña, Silvia Souza Ribeiro. El primero ostentaría el 80% de las acciones de la empresa y la segunda, el 20%. Las obras serían financiadas enteramente por el Banco García Carrión ("BGC"), un banco totalmente peruano.
6. Para inicios del año 2021, Energía Total contaba con los siguientes títulos habilitantes, a saber: (i) las concesiones de generación y de transmisión de energía eléctrica, (ii) la certificación ambiental y (iii) las autorizaciones municipales para la construcción de las oficinas y demás ambientes edificatorios del proyecto. Sin embargo, no tenía los derechos superficiales, los cuales serían adquiridos dependiendo de los resultados de ciertos estudios técnicos y de la factibilidad financiera.

7. Con relación a estos estudios, se estaba evaluando la posibilidad de hundir el Istmo de Catay, un accidente geográfico que separaba por 200 metros los ríos Purús y Catay. De esta manera, al deprimir el istmo, se unirían ambos ríos incrementando el caudal de río Purús y, con ello, el potencial energético de la futura central. La certificación ambiental contemplaba esta eventualidad, así como la necesidad de reubicar a las personas que estaban asentadas en el istmo, previo acuerdo de las partes. Sin embargo, como se verá más adelante, esta reubicación no sería una tarea sencilla.

## **B. OPNI PURÚS. -**

8. “Janabeni”, “La Tierra de Vida” o “El Puente de los Ríos” eran los nombres con los que se identificaba al caserío del Alto Purús, un asentamiento humano ubicado a lo largo y ancho del Istmo de Catay. Sus viviendas, las más vistosas de la región, eran grandes palafitos pintados de color negro y rojo, sobre los cuales se levantaban construcciones de hasta dos pisos, con techos cilíndricos de gran amplitud. Las casas iniciaban al borde del río Purús y terminaban al borde del río Catay, simulando un gran puente de madera o una gran oruga estirada, según la imaginación de los visitantes. Toda una muestra de la ingeniería vernacular y ecológica.
9. El caserío del Alto Purús, según el censo oficial de diciembre de 2020, estaba conformado por 170 personas, agrupadas en 50 familias y asentadas, cada una de ellas, en parcelas de una hectárea. Cada familia estaba dirigida y representada, según la tradición local, por la mujer más longeva y/o más capacitada. Excepcionalmente, por algún hombre. Tenían una organización principalmente matriarcal y gerontocrática, según diversos antropólogos. La lideresa indiscutible era Irisari Tinkabo López. Su segunda y tercera eran, respectivamente, Catalina Tibore Campos y Sinti Pachas Kaminti. Las tres mujeres conformaban el consejo de administración del caserío.
10. Los habitantes hablan muy bien el español. También el portugués y la lengua originaria, el *sharanahua*. Considerando la regulación peruana, los “*altopurusinos*” siempre se han opuesto a su reconocimiento como una comunidad nativa. La consideraban una figura legal de tradición “virreinal” y “cauchera”, no acorde a su visión de modernidad. En diversas actas de asamblea general, así como en escritos presentados ante el Ministerio de Cultura y la Defensoría del Pueblo, los *altopurusinos* han declarado que son un centro poblado urbano y que forman parte del mundo globalizado occidental, por lo que “no consienten ni consentirán su empadronamiento ni tratamiento legal como una comunidad nativa”. Como consecuencia de dichas declaraciones, los *altopurusinos* no figuran en ningún registro administrativo ni como comunidad nativa ni como pueblo originario.
11. Es importante indicar que los *altopurusinos* han solicitado al Congreso de la República la creación del distrito del Alto Purús. No obstante, por el número de habitantes y falta de conectividad, dicho pedido siempre ha sido denegado.

## **C. La transacción extrajudicial. -**

12. Considerando la inminencia del megaproyecto y el hecho de que las autoridades peruanas lo hayan aprobado ordenando la reubicación de los *altopurusinos* y no su reasentamiento, que es un procedimiento más tuitivo a sus intereses, los *altopurusinos* tomaron la decisión de oponerse violentamente al inicio de las obras. De hecho, estaban dispuestos a tomar

las armas para defender sus derechos, tal como lo hicieron hace diez años para frenar el avance del narcotráfico y de la minería ilegal.

13. Paralelamente a la protesta social, los *altopurusinos* decidieron evaluar si solicitaban la nulidad de oficio del instrumento de gestión ambiental, así como de las concesiones eléctricas. Argumentaban que no se había realizado ninguna audiencia pública que difundiera adecuadamente los alcances del proyecto, tal como lo exigen las normas peruanas. Igualmente, que las obras extirparían su fe e identidad cultural. El Istmo de Catay era la tierra prometida para los *altopurusinos*, el *Janabeni* en el mundo terrenal del que tanto les hablaban sus ancestros. Debido a ello, estaban dispuestos a demandar la nulidad si no se “corregía” la situación.
14. Para contener estos cuestionamientos, Energía Total aceptó llevar a cabo un proceso de reasentamiento en favor de los *altopurusinos*. Para lograr ello, la empresa adquiriría un predio de 40 Has, ubicado en las afueras del istmo, sobre el cual construirá la ciudad del Nuevo Alto Purús. Se trataría de una ciudad privada, concebida exclusivamente para las 50 familias *altopurusinas*. El reasentamiento sería asumido íntegramente por Energía Total. Dicha empresa ejecutaría las obras de edificación que fuesen necesarias, incluyendo los componentes urbanos y las obras de servicios públicos. También construiría un gran puerto en la orilla del río Cuaranja, buscando simular el estilo de vida anterior de los *altopurusinos*.
15. Adicionalmente, Energía Total pagaría una suma de dinero que cubriera el valor de las parcelas ubicadas en el Istmo de Catay, así como cualquier otro daño que hayan padecido los *altopurusinos* por el reasentamiento “*casi forzoso*”. Para este efecto, las partes se obligaban a negociar de buena fe los montos correspondientes, una vez culminada la nueva ciudad.
16. A cambio de todo lo anterior, los *altopurusinos* debían transferir la propiedad del Istmo de Catay y renunciar a cualquier proceso y/o procedimiento que buscará cuestionar la ejecución y operación de las obras. Los *altopurusinos* aceptaron las propuestas, suscribiendo para ese efecto una transacción extrajudicial con Energía Total.
17. Por razones legales e idiosincráticas, los *altopurusinos* decidieron participar como una organización de personas no inscrita (“OPNI Purús”). Según el texto del contrato tenido a la vista, los *altopurusinos* fueron representados por las tres integrantes de su consejo de administración, habiendo sido autorizadas indistintamente y sin restricciones mediante las actas de asamblea general del 12 y 19 de noviembre de 2021. Se contó con el voto unánime de todas las concurrentes (60% del total de integrantes asistieron). La transacción se celebró el 26 de noviembre de 2021.

#### **D. La controversia. -**

18. Habiendo pasado más de dos años desde la transferencia y, según alegan los *altopurusinos*, estando totalmente terminada la ciudad del Nuevo Alto Purús, OPNI Purús requirió el pago de la contraprestación por la transferencia del Istmo de Catay, así como la indemnización de los daños padecidos. Para este efecto, solicitó el pago de USD 85,000.00 por hectárea o, lo que es lo mismo, por parcela familiar (suma a valores de diciembre 2023). Igualmente, el resarcimiento de los daños por una suma de USD 20,000.00. Esta última suma cubriría los daños derivados de la frustración de los negocios de los lugareños, así como los mayores costos de vida y la alteración de los

proyectos de vida de las familias. En total, requirió el pago de USD 4'250,000.00, por las parcelas, y USD 1'000,000.00, por los daños.

19. Frente a dicho requerimiento, Energía Total sostuvo que las obras de la ciudad estaban pendientes. Específicamente, la presentación de los planos corregidos de la lotización, los cuales estaban siendo requeridos por la municipalidad. Igualmente, que, en cualquier caso, solo se debían compensar los valores de las parcelas considerando su precio vigente al momento de la firma de la transacción y no su valor comercial actual, como se le estaba pidiendo. Esto es, la suma de USD 10,000.00, la cual ha sido debidamente saldada con las parcelas y viviendas urbanas ya entregadas.
20. Considerando la respuesta de Energía Total y ante la incertidumbre sobre los montos por pagar, OPNI Purús ha decidido demandar la nulidad de la transacción extrajudicial y, subordinadamente, el cumplimiento forzoso de la obligación de pago. De ampararse su pedido de nulidad, solicita la restitución de sus parcelas, la destrucción de las obras eléctricas y la reconstrucción de sus viviendas.
21. Con relación a su pretensión de nulidad, OPNI Purús sostiene que el objeto de la transacción extrajudicial habría sido indeterminado. Igualmente, que dicho acto contraviene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Se transcriben los principales argumentos que vienen manejando los lugareños, según el acta de asamblea general del 3 abril de 2024 y lo que comenta la prensa local.
22. En efecto, según el diario "La Opera", los *altopurusinos* sostendrían que habría un objeto indeterminado en su transacción, pues no habrían definido la contraprestación ni el resarcimiento de los daños por la destrucción de su caserío (artículo 1359° del Código Civil). Es debido a dicha indeterminación que Energía Total estaría relativizando actualmente los alcances de su obligación de pago.
23. Por otro lado, también indican que habría una contravención al orden público y a las buenas costumbres, ya que se suscribió la transacción extrajudicial sin haberse seguido el procedimiento de la consulta previa. También porque indirectamente se estaría dando la propiedad a una extranjera dentro de los 50 kilómetros de la frontera con Brasil. El caserío del Alto Purús está ubicado a 8 kilómetros del Brasil.
24. Según la declaración recogida en el mismo diario, Energía Total sostiene que la transacción no sería nula, sino que contiene una obligación de negociar o, en el peor de los casos, una reserva de estipulación, lo que también es válido, según el artículo 1360° del Código Civil. Subsidiariamente, que la transacción es un acto divisible, por lo que los extremos nulos, de haber alguno, no acarrearían la nulidad de toda la transacción.
25. Del mismo modo, señala que se ha cumplido con la consulta previa, pues la OPNI Purús ha sido consultada y, sobre todo, ha consentido la transferencia de sus parcelas y, por lo tanto, el proyecto, en dos asambleas. ¡Qué mejor consulta que la pregunta, la respuesta y la aceptación de vender! Ni qué decir del hecho de que sus integrantes no se reconocen como originarios. Por otro lado, la adquisición de derechos dentro de la frontera no es causal de nulidad. La consecuencia que prevé la Constitución es la pérdida del derecho, lo que presupone que la adquisición es posible, aunque luego se pierda y en tanto lo declare la entidad del Poder Ejecutivo correspondiente.

26. Ahora bien, con relación a la pretensión subordinada, OPNI Purús imputa el incumplimiento de Energía Total de negociar y pagar el valor de las parcelas, así como el resarcimiento de los daños acorde a la buena fe y considerando el valor actual de las tierras. Esta obligación sería actualmente exigible, pues se debe reputar concluida la ciudad, ya que esta está operativa y en plena posesión de todos sus integrantes. Subsidiariamente, y de considerarse no terminada la ciudad, que se ha verificado una frustración dolosa de la condición, lo que hace que la obligación sea igualmente exigible. Se sostiene esto último, ya que han pasado cerca de dos años esperando la corrección de unos planos para que la municipalidad dé por concluida las obras de la ciudad, lo que no se ha hecho de forma deliberada para no pagar (artículo 176° del Código Civil).
27. Con relación a la forma de calcular la contraprestación y los daños, la lideresa Irisari Tinkabo López sostiene que deben ser a valores actuales, ya que justamente por eso aceptaron diferir el pago a la conclusión de la ciudad. De lo contrario, no hubieran acordado negociar estos montos, sino que directamente los hubieran calculado y diferido únicamente su pago. Sustenta lo anterior en el acta de entendimiento del 23 de noviembre de 2021 y en la redacción de la transacción extrajudicial. Siendo ello así, se deben considerar siempre los valores actuales de los terrenos.
28. Energía Total, por su lado, reitera su oposición a la negociación y al eventual pago por estar pendiente los trámites municipales. En subsidio de lo anterior, se niega a reconocer las valorizaciones y estimaciones de OPNI Purús, pues considera que las parcelas deberán ser calculadas considerando su valor al momento de la celebración de la transacción y no al momento de la conclusión de la central hidroeléctrica ni de la ciudad, pues sería una obligación impredecible y ahí recién indeterminada. Ni qué decir del hecho de que los terrenos por esa zona se han apreciado 15 veces. Igualmente, que la obligación de resarcir los daños ha prescrito, pues han pasado más de dos años desde que se produjo el supuesto evento dañoso. Esto último sin decir que está reclamando un sujeto de derecho que no tiene personería jurídica y que, en todo caso, se obligó a sí o sí obtenerla. Existe una falta de legitimidad.
29. Frente a la excepción de prescripción extintiva, la abogada de Irisari Tinkabo López respondió a la radio indicando que la postura de la empresa es contradictoria, ya que, de estar pendiente las obras de la ciudad y, por lo tanto, la verificación de la condición suspensiva; entonces no resulta aplicable la prescripción. También indicó que la OPNI Purús es un sujeto de derecho y puede reclamar la nulidad o la ejecución del contrato. Nuevamente, la empresa actuaría en contradicción. Esta ausencia de personería no fue impedimento para firmar la transacción.

#### **E. De los documentos. -**

30. Del acta de entendimiento del 23 de noviembre de 2021:

#### **ACTA DE ENTENDIMIENTO**

*En el local institucional del caserío del Alto Purús, ubicado en el distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, a las 9:00 am del 23 de noviembre de 2021, se reunieron las representantes del consejo de administración del Caserío del Alto Purús, de la Municipalidad Provincial de Purús y de Energía Total S.A.:*

La presente reunión tiene por finalidad determinar los pasos a seguir para acordar la transferencia del Istmo de Catay para el proyecto Purús – Abad, en favor de Energía Total S.A.

La señora Irisari Tinkabo toma la palabra señalando textualmente lo siguiente: "No se podrá celebrar ninguna transferencia ni transacción sin que se nos pague de forma previa y justa por nuestros terrenos, y, como bien saben, para determinar el valor justo, debemos encargar las tasaciones y los inventarios de nuestras viviendas". "Todas estas gestiones no se podrán realizar en lo que queda del año, pues vienen las celebraciones jubilaes". Con relación a los daños, señaló lo siguiente "los pagos de los daños queremos que se calculen después de habérsenos entregado las casas de reemplazo, para que, viviendo allí, podamos definir de mejor manera el impacto de las obras".

El señor Marco Antonio García, Gerente General de Energía Total, toma la palabra indicando lo siguiente: "La empresa entiende su preocupación, pero, en todo caso, podríamos suscribir la transacción ahora, obligándonos luego a negociar y a pagar la compensación que tienen previsto". Continúa indicando: "Una vez lograda la firma, ustedes podrían luego encargar las tasaciones y todo lo que nos están señalando. Esto último es conveniente, por cierto, ya que diferir el pago les permitirá no desaprovechar esta única oportunidad de firmar y tener toda la información necesaria sobre los valores actuales de los predios sin exponer la celebración de la transacción, lo que les dará un mejor margen evitar errores". La señora Tinkabo indica que "aceptaríamos ello siempre que, insistimos, los pagos se calculen viviendo allá, pues tenemos miedo de no saber cómo las obras cambiarán nuestras vidas y lo que estamos perdiendo por irnos". El señor Marco Antonio García acepta, siempre que regularicen su situación registral, pues no pueden realizar pagos a organizaciones informales. En cualquier caso, en la transacción se deberán afinar todos los detalles.

A continuación, con el acuerdo de todos los presentes y tras un amplio intercambio de ideas, se dio por terminada la reunión.

31. Cláusulas esenciales de la transacción extrajudicial del 26 de noviembre de 2021:

**SEGUNDO. - CONTENIDO Y CONDICIONES DE LA TRANSACCIÓN**

Mediante la presente transacción extrajudicial y de conformidad con lo establecido en los artículos 1302º y siguientes del Código Civil, **OPNI PURÚS** y **ENERGÍA TOTAL** haciéndose concesiones recíprocas, convienen en poner fin a las controversias existentes entre ellas referidas al Proyecto Purús – Abad, en las condiciones que se señalan a continuación:

2.1 Por el presente acuerdo, **OPNI PURÚS** declara y/o asume expresamente lo siguiente:

2.1.1 Renunciar a toda disputa, reclamo y/o cuestionamiento referido a las obras del Proyecto Purús – Abad, a la aplicación de los procedimientos de reubicación o de reasentamiento, a la adquisición de la "licencia social", al pago de utilidades, entre otros puntos.

2.1.2 Se desiste de los procedimientos de nulidad de oficio y/o de impugnación que pretende iniciar contra la certificación ambiental y su modificatoria, así como contra las concesiones eléctricas obtenidas por **ENERGÍA TOTAL**. Si los hubiera iniciado, se desiste igualmente.

2.1.3 Transferir la propiedad y posesión legítima y plena del Istmo de Catay a favor de **ENERGÍA TOTAL**. El Istmo de Catay tiene una extensión de 50 Has y está debidamente catastrado con el código No. 26121991. Esta obligación, sin configurar una reserva de propiedad, está sujeta a la prevista en el numeral 2.2.3 siguiente.

- 2.1.4 *Garantizar la propiedad y posesión legítima, pacífica y plena, así como a no despojar ni perturbar la propiedad y posesión legítima, pacífica y plena de **ENERGÍA TOTAL** sobre los terrenos de Proyecto Purús – Abad, incluyendo las vías de acceso existentes. Igualmente, se obliga a garantizar y a no afectar la construcción y operación del Proyecto Purús – Abad.*
- 2.1.5 *Suscribir los documentos que resulten necesarios y/o convenientes para concluir la mesa de diálogo actualmente abierta, así como a renunciar, desistirse y/o dar por terminado los procesos y/o procedimientos policiales y fiscales, y/o los procesos judiciales iniciados o futuros en contra de **ENERGÍA TOTAL**, incluyendo aquellos iniciados o por iniciarse en contra de cualquiera de sus accionistas, directivos, representantes y/o dependientes, con independencia de su alcance y causa.*
- 2.1.6 *Realizar todos los actos que resulten necesarios y/o convenientes para inscribir ante los Registros Públicos los acuerdos de asamblea general que aprueben la celebración de la presente transacción extrajudicial, así como el otorgamiento de los poderes de los representantes que suscribirán los actos, regularizando su situación de persona no inscrita a una de una asociación o empresa.*
- 2.2 *Por el presente acuerdo, **ENERGÍA TOTAL** declara y/o asume expresamente lo siguiente:*
- 2.2.1 *Transferir la propiedad y posesión legítima y plena del predio Nuevo Alto Purús, inscrito en la Partida No. 1611199000 del Registro de Predios de Pucallpa, a favor de **OPNI PURÚS** y de todos sus integrantes, según la forma social o jurídica que dicha organización determine.*
- 2.2.2 *Ejecutar y financiar la construcción de la ciudad del Nuevo Alto Purús, en el marco de un plan de reasentamiento. Igualmente, a ejecutar y financiar todas las obras de accesibilidad y de dotación de servicios públicos y de componentes urbanos en favor de **OPNI PURÚS** y todos sus integrantes, obteniendo las autorizaciones correspondientes. El plan concluirá con la obtención de la recepción de obras municipal.*
- 2.2.3 *Negociar y a pagar de buena fe, una vez culminado el plan de reasentamiento, una compensación justa y adecuada por la transferencia del Istmo de Catay, según lo previsto en los numerales anteriores, así como a indemnizar los daños generados por la suscripción de la transacción a **OPNI PURÚS**. Se podrán preparar tasaciones para lograr la determinación de los valores aplicables. Esta obligación, sin configurar una reserva de propiedad, está sujeta a la prevista en el numeral 2.1.3 anterior.*
- 2.2.4 *Suscribir los contratos respectivos con la finalidad de cumplir con la transferencia de las viviendas, el precio por la transferencia del Istmo de Catay y una compensación de los daños sufridos.*
- 2.2.5 *Renunciar a iniciar acciones legales en contra de los directivos y/o representantes de **OPNI PURÚS**, por la imputación hecha en su contra de haber manipulado a la población local, entre otras. Igualmente, renunciar a cualquier tipo de acción judicial que tenga que ver con los perjuicios económicos por el retraso de las obras.*

### **TERCERO. - DECLARACIONES Y RENUNCIAS**



- 3.1. **OPNI PURÚS** y **ENERGÍA TOTAL** dejan constancia de que las declaraciones, obligaciones y renunciaciones contenidas en la cláusula segunda del presente acuerdo, contiene concesiones recíprocas, versa sobre derechos patrimoniales de libre disponibilidad, y no afecta el orden público ni las buenas costumbres.
- 3.2. De conformidad con los artículos 1302° y 1303° del Código Civil, la presente transacción tiene valor de cosa juzgada, por lo que las partes renuncian incondicional y definitivamente a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de la misma. La transacción es divisible, en lo que corresponda.
- 3.3. Salvo la celebración de los actos antes señalados en la cláusula segunda, **OPNI PURÚS** y **ENERGÍA TOTAL** declara que no tiene nada que reclamarse por los hechos y/o conceptos contenidos en esta transacción, declarando además que la celebración de los referidos constituyen el acto mediante el cual se cancela total y definitivamente todas y cada una de las pretensiones, derechos y acciones que pudieran corresponder a las partes, quedando así finiquitadas cualesquiera discrepancia y/o relaciones jurídicas surgidas entre las partes con relación al Proyecto Purús – Abad.

32. Carta de requerimiento de pago del 8 de enero de 2024:

Señores  
**ENERGÍA TOTAL**

[...]

En cumplimiento del numeral 2.2.3 de la transacción extrajudicial suscrita entre las partes, le requerimos el cumplimiento de su obligación de pago del precio e indemnización pendientes, como consecuencia de la transferencia forzosa del Istmo de Catay, lo que incluye los valores actualizados, al tratarse de una obligación pendiente desde el año 2021. Los valores que hemos considerado, según una estimación razonada de los valores de mercado actuales y considerando su uso y condición de esenciales para un proyecto eléctrico, es de USD 4'250,000.00. Es decir, un valor de USD 85,000.00 por hectárea.

Por otro lado, con relación al impacto generado por la transferencia forzosa de los terrenos, así como al cambio del nivel de vida de nuestras familias, hemos estimado los daños en USD 20,000.00 por unidad familiar, haciendo un total de USD 1'000,000.00, para todos en conjunto. Se acompaña la liquidación respectiva, básicamente circunscrita en el récord histórico de las ganancias obtenidas por turismo en los últimos diez años, mayores gastos acreditados en salud, educación y alimentación, así como los daños de proyecto de vida.

[...]

33. Carta de repuesta del 22 de enero de 2024:

Centro Poblado  
**ALTO PURÚS**

[...]

En cumplimiento del numeral 2.2.3 de la transacción extrajudicial, se declara improcedente su requerimiento de pago, pues está pendiente la conclusión de las obras de la ciudad Nuevo Alto Purús. Igualmente, con relación a su pedido de daños, debemos indicar que han pasado más de dos años sin que su representada haya formulado reclamo alguno sobre dicha materia, por lo que este último pedido ha prescrito y es inatendible. Esto último sin dejar de mencionar que el reasentamiento y la transacción fueron acordados entre las partes y no hay responsabilidad por el ejercicio regular de un derecho.

*Por último, nos despedimos indicando que su representada deberá acreditar que cuenta con la inscripción registral para poder formular reclamo alguno a esta parte, en los términos del numeral 2.1.6. de la transacción extrajudicial.*

[...]

34. Del oficio municipal del 22 de noviembre de 2022:

*Oficio Nro. 190-2022-GDU-MPP  
ENERGÍA TOTAL S.A.*

[...]

*Mediante resolución del 17 de noviembre de 2022, se reitera la observación administrativa consistente en presentar los planos actualizados de la lotización Nuevo Alto Purús, con el diseño en coordenadas UTM de la avenida defensores de Janabeni, así como el cuadro actualizado de los lotes y los locales públicos. En tanto dicha observación no sea subsanada, y al haber pasado más tres meses de formulada, se declara improcedencia la solicitud de recepción de obras de la habilitación urbana.*

[...]

35. Del acuerdo de asamblea del 3 de abril de 2024:

*Acta de Asamblea General Universal del 3 de abril de 2024*

*En el local institucional ubicado en Av. Defensores de Janabeni No. 12, Nuevo Alto Purús, distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, siendo las 11:00 horas de la mañana del día 3 de abril de 2024, comparecieron el consejo de administración y los integrantes del Caserío Alto Purús, a fin de llevar a cabo una Asamblea General Universal, bajo los siguientes términos y condiciones:*

**PRESIDENCIA Y SECRETARIA**

*De conformidad a lo establecido en el estatuto y el acta fundacional, actuó como presidenta Irisari Tinkabo López, identificada con DNI No. [\*] y como secretaria, la vicepresidenta Catalina Tibore Campos, identificada con DNI No. [\*].*

**QUÓRUM Y APERTURA**

*Habiendo asistido a la presente asamblea, en primera convocatoria, la totalidad de las familias agremiadas y empadronadas, superando el quorum reglamentario (un total de 50 lideresas calificadas y habilitadas de acuerdo con el Padrón y estatuto vigente), la presidente con sus palabras y saludos de estilo dio por iniciada la reunión programada.*

**AGENDA**

- *Designación de representantes y otorgamiento de poderes para interponer acciones legales contra la empresa Energía Total S.A., entre otros actos.*

**DELIBERACIONES Y ACUERDOS:**

- ***Designación de representantes y otorgamiento de poderes para interponer acciones legales contra la empresa Energía Total S.A., entre otros actos.***

*La presidenta sometió a aprobación de la asamblea general la autorización para que, en representación de la organización de personas no inscrita o de cada familia empadronada, dependiendo del caso, interponga la demanda de nulidad y/o de cumplimiento de la transacción extrajudicial celebrada con la empresa Energía Total S.A.*

*Para este efecto, las directivas informaron que han mantenido diversas reuniones, audiencias y conferencias telefónicas con la referida empresa, buscando superar todas las dudas, diferencias y cuestionamientos que tuvieron en el pasado, pero no ha resultado. Según los abogados, el caserío no puede reclamar sólidamente el pago porque la transacción no tiene un objeto determinado. Es decir, el contrato no prevé montos fijos. También señalan que la transacción sería nula porque la empresa tendría una socia brasileña y los brasileños no pueden comprar terrenos en la frontera. Dicen también que se debió aplicar la consulta previa, porque somos originarios y si bien nosotros hemos renunciado a esa figura, ello no aplica.*

*En cualquier caso, considerando la postura de algunas agremiadas, se va a demandar primero la nulidad y por seguridad también el cumplimiento, para no perder ambos derechos. Se pedirá el pago porque el nuevo caserío hace más de un año que está terminado y la municipalidad dice que solo faltaría un papel, por lo que la empresa estaría demorando el trámite para no pagar.*

*Se ha liquidado el valor de las 50 parcelas por un total de USD 4'250,000.00 y los daños en USD 1'000,000.00. Se acompaña la liquidación respectiva, básicamente circunscrita en (i) el récord histórico de las ganancias obtenidas por turismo en los últimos diez años, (ii) los presupuestos de los nuevos gastos que asumimos al mandar a nuestros hijos a colegios peruanos y nosotros tener que ir a hospitales peruanos, los cuales nos exigen mayores pagos que los brasileños, y (iii) la afectación al proyecto de vida de todos sus integrantes.*

#### **ACUERDO**

*Luego de una amplia deliberación, se acordó por unanimidad ratificar todas las comunicaciones cursadas y/o suscritas para la empresa Energía Total S.A. También se aprueba la liquidación de los daños y la interposición de todas las acciones legales que correspondan para la nulidad de la transacción o el cumplimiento, según corresponda.*

*En ese sentido, se acuerda por unanimidad nombrar a las señoras Irisari Tinkabo López, identificada con DNI No. [\*]; Catalina Tibore Campos, identificada con DNI No. [\*], y a la señora Sinti Pachas Kaminti, identificada con DNI No. [\*], como representantes de la Organización de Personas No Inscrita Alto Purús. Si bien estas personas ostentan actualmente cargos directivos, se precisa que su designación como representantes se hace sin tener en consideración dicha circunstancia, por lo que los poderes que se les otorgan permanecerán vigentes, aun cuando tales personas hayan dejado sus puestos al interior del caserío.*

*Las referidas personas, actuando individualmente y a sola firma, podrán, en nombre y representación del Caserío del Alto Purús u Organización de Personas No Inscrita Alto Purús, así como de todos sus integrantes, demandar la nulidad y/o el cumplimiento de la transacción extrajudicial suscrita con la empresa Energía Total S.A., según como lo estimen conveniente. También podrán presentar cualquier otro tipo de pretensiones o excepciones sin limitación alguna.*

*Las apoderadas contarán con las facultades plenas y suficientes para realizar todos los actos que bajo la legislación peruana le sean requeridos, según los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil y las normas sustantivas que resulten aplicables. Es decir, podrán realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. Igualmente, si resultará exigible, también contarán con la calidad de apoderados comunes de todos los integrantes del caserío del Alto Purús, según el artículo 76° del Código Procesal Civil.*

*Podrán formalizar la presente acta e inscribirla ante los Registros Públicos, para lo cual también se les faculta a suscribir formularios, solicitudes y rogatorias, entre otros instrumentos requeridos.*

*Todas las lideresas altopurusinas firmantes de la presente acta, así como los 80 altopurusinos mayores de edad habitantes del caserío, otorgan poder pleno y suficiente a Irisari Tinkabo López, identificada con DNI No. [\*]; Catalina Tibore Campos, identificada con DNI No. [\*]; y a la señora Sinti Pachas Kaminti, identificada con DNI No. [\*] para actuar en su representación, según los términos antes mencionados. Igualmente, otorgan poder para firmar en nombre de cada uno de ellos, la reapertura de la presente acta y/o realizar cualquier otro acto necesario o conveniente para formalizar e inscribirla ante los Registros Públicos.*

*No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la asamblea siendo las 16:00 horas del mismo día, previa redacción, lectura, aprobación y suscripción de la presente acta por las señoras lideresas asistentes, así como los demás integrantes altopurusinos, en señal de conformidad.*

[...]

#### **F. Otros aspectos. -**

36. OPNI Purús será la demandante y Energía Total, la demandada. Todos los equipos representarán a ambas partes. Siendo ello así, deberán preparar sus teorías del caso, los escritos y alegatos considerando la posición de demandante y demandada, aunque representen a una de ellas en cada audiencia que se les asigne.
37. El domicilio de OPNI Purús es Av. Defensores de Janabeni No. 12, Nuevo Alto Purús, distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali. Por su lado, el domicilio de Energía Total, de Marco Antonio García y de BGC es la Torre GC, ubicada en Calle Los Retablos No. 173, Piso 54, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Silvia Souza no tiene domicilio en el país, pero utiliza en sus trámites migratorios la dirección de Energía Total. Marco Antonio García ha sido y permanece siendo el Gerente General de Energía Total.
38. Todos los actos jurídicos se rigen por el Código Civil y las normas compatibles con el ordenamiento jurídico de la República del Perú.
39. El acta de asamblea del 3 de abril de 2024 fue firmada por 130 altopurusinos, todos ellos mayores de edad. De ese número, 50 corresponden a las lideresas, que son las únicas que se empadronan y ostentan la condición de integrantes hábiles y calificadas. La existencia de los daños no está controversia, salvo su exigibilidad para la parte demandada.
40. No hay cuestionamiento a las actas de asamblea general del 12 y 19 de noviembre de 2021. OPNI Purús no está inscrita ni tiene interés en formalizarse como una asociación o sociedad, estando pendiente definir la suerte del Istmo de Catay y del reasentamiento. Tampoco tiene apoderados inscritos.
41. Cada parte solicitará la declaración de su contraria. La demandante pedirá la declaración del señor Marco Antonio García Toledo, en calidad de apoderado de Energía Total. Por su lado, la demandada solicitará la declaración de la señora Irisari Tinkabo López, en calidad de apoderada de OPNI Purús. En ambos casos, se preparará el pliego interrogatorio sobre las condiciones comerciales o legales que tuvieron las partes al momento de celebrar la

transacción extrajudicial y cómo se sustenta ello en el acta de entendimiento, el texto de la transacción y en los demás actos plasmados en el caso. En audiencia se oralizará el pliego y se tomará la declaración. Como máximo se formularán 3 preguntas por cada parte, sin perjuicio de las contra preguntas y demás aclaraciones que se autoricen en la misma audiencia. Un integrante del equipo simulará ser el apoderado citado por la contraria en la declaración de parte (no se tendrá en cuenta el sexo ni la edad del participante).

42. El 12 de agosto de 2024, todos los equipos deberán presentar la demanda y el pliego interrogatorio para el señor Marco Antonio García Toledo, en representación de OPNI Purús. Igualmente, en dicha fecha, presentarán el escrito de excepciones en representación de Energía Total. Los escritos serán enviados en documentos separados.
43. Luego, el 26 de agosto de 2024, todos los equipos deberán presentar la contestación de demanda y el pliego interrogatorio para la señora Irisari Tinkabo López, en representación de Energía Total. Igualmente, en dicha fecha, presentarán el escrito absolucón de las excepciones en representación de OPNI Purús. Los escritos serán enviados en documentos separados.
44. Los escritos deberán prepararse considerando los hechos, las pretensiones y objeciones recogidas y/o que se desprendan del caso, sin limitarse a considerar únicamente lo expresado por sus contrapartes. Sobre este último punto, siendo que los emparejamientos pueden variar, los equipos deberán cuidar que sus escritos abarquen el mayor número de argumentos posibles para evitar cualquier tipo de indefensión de sus representados en las distintas etapas de la competencia.
45. Por razones didácticas, los plazos y demás requisitos aplicables para la preparación y presentación de escritos se sujetarán a lo establecido en el cronograma y las bases de la competencia.

\*\*\*\*\*